



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME

**DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS EN
LA MUNICIPALIDAD DE YAMABAL,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 30
DE ABRIL DE 2018.**

SAN MIGUEL, 18 DE MARZO DE 2019.

INDICE



PAG

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.	1
1. OBJETIVO GENERAL.	1
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN.	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍAS APLICADOS.	2
V. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.	4
VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.	17
VII. RECOMENDACIONES.	17
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍAS INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.	17
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.	17
X. PARRAFO ACLARATORIO.	18

Señores
Concejo Municipal de Yamabal,
Departamento de Morazán.
Presente.



I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al artículo 195 y 207 de la Constitución de la República, artículos 5, 30 y 31 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. ORSM-003/2019, de fecha 04 de enero de 2019, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, en la Municipalidad de Yamabal, departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. OBJETIVO GENERAL.

Emitir un informe que contenga los resultados de la evaluación de los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de Yamabal, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, producto del cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Comprobar por medio de muestra, la veracidad, legalidad, pertinencia y registro, en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los egresos habidos en la Municipalidad, durante el período de examen.
- Evaluar los controles, legalidad, veracidad y pertinencia de las erogaciones en proyectos de inversión.
- Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a la normativa aplicable.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, aplicando procedimientos de auditoria orientados a evaluar la percepción de los recursos, la legalidad, pertinencia y veracidad de las erogaciones de fondos; y la inversión en obras de desarrollo local y programas sociales, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.



La auditoría se desarrolló según técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

INGRESOS.

- ✓ Determinamos muestra representativa y aplicamos atributos.
- ✓ Verificamos si el Concejo Municipal ha contratado los servicios de auditoría externa.
- ✓ Verificamos la funcionalidad de las Unidades: de la Mujer, Acceso a la Información y Carrera Administrativa.
- ✓ Verificamos la rendición de fianzas de los manejadores de fondos.
- ✓ Verificamos las gestiones realizadas para recuperación de la mora tributaria y los saldos prescritos o por prescribir.
- ✓ Verificamos la correcta aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas.
- ✓ Comprobamos la legalidad de los permisos de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.
- ✓ Cuantificamos los ingresos percibidos y remesados oportunamente durante el periodo.
- ✓ Verificamos las Transferencias FODES y los descuentos respectivos; así como las Transferencias FISDL.
- ✓ Verificamos la remisión de informes del Uso de FODES al ISDEM.
- ✓ Determinamos el saldo de las transferencias internas entre fondos.
- ✓ Comprobamos si las cuentas bancarias han sido actualizadas.

EGRESOS.

- ✓ Determinamos muestra representativa y aplicamos atributos.
- ✓ Verificamos correcta utilización de los fondos FODES 25%.
- ✓ Verificamos el pago de las deudas.
- ✓ Verificamos la asistencia y permanencia de los empleados municipales y descuentos aplicados.



- ✓ Verificamos la legalidad de contratación de personal dentro de la prohibición de los 180 días a la toma de posesión.
- ✓ Verificamos la legalidad de la distribución, consumo de combustible y el uso de vehículos municipales.
- ✓ Cuantificamos el pago en concepto de dietas y la aplicación de descuentos respectivos.
- ✓ Cuantificamos el monto de pagos en concepto de multas e intereses por pagos extemporáneos.
- ✓ Cuantificamos las adquisiciones de bienes muebles en el período y su registro en inventario.
- ✓ Cuantificamos las adquisiciones de servicios profesionales y el trabajo realizado (Servicios Jurídicos y Contabilidad).

VERIFICACIÓN DE PROYECTOS.

- ✓ Determinamos muestra representativa y aplicamos atributos.
- ✓ Verificamos los procesos de licitación pública, libre gestión y por administración.
- ✓ Verificamos el cumplimiento de las funciones del administrador de contratos.
- ✓ Verificamos que el contenido de los expedientes de proyectos, esté de conformidad a lo establecido en la normativa legal.
- ✓ Verificamos correcta utilización de los fondos FODES 75%.
- ✓ Verificamos los programas sociales.
- ✓ Verificamos la existencia de supervisión de las obras.
- ✓ Verificamos que el Plan Anual de Compras, haya sido elaborado y presentado oportunamente a la UNAC, y publicado en COMPRASAL.
- ✓ Verificamos que los procesos de convocatoria y contratación de resultados, fueron registrados el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
- ✓ Determinamos si se verifica la disponibilidad presupuestaria, antes de realizar cada proceso de adquisición de bienes y servicios.
- ✓ Solicitamos evaluación técnica para proyectos de infraestructura que nos llamen la atención y que requiramos la opinión de un profesional especializado.



V. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO DE BALASTADO.

Comprobamos que el Concejo Municipal, ejecutó el Proyecto “Balastado de Caminos Vecinales en Zona Baja de Yamabal”, monto según carpeta de \$119,414.00; para lo cual autorizó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, para que realizara las invitaciones de solicitud de ofertas para el alquiler de horas máquinas, dividiendo los servicios a contratar en dos partes, contratando con base a ofertas presentadas, obviando de esa manera el proceso de licitación al dividir los montos; monto ofertado y contratado \$84,947.66, según detalle:

Monto contratado:

Maquinas solicitas	Horas Maquinas/No. viajes	Unidad	Oferta de la empresa adjudicada
Retroexcavadora	596.92	HM	\$ 29,846.00
Camión de Volteos	957.09	Viajes	\$ 10,049.45
Monto de la oferta			\$ 39,895.45

Monto contratado:

Maquinas solicitas	Horas Maquinas/No. viajes	Unidad	Oferta de la empresa adjudicada
Motoniveladora	443.87	HM	\$ 24,412.85
Pipa Cisterna	128.04	Viajes	\$ 8,194.56
Rodo Vibrador	311.12	MH	\$ 12,444.80
Monto de la oferta			\$ 45,052.21

El Art. 70, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad”.

Los Arts.40, literal “a”, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

Artículo 64: “La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo



ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.

En los supuestos en que deban adquirirse bienes o servicios remanentes de una licitación en que se haya declarado desierto el rubro o ítem que se requería y se hayan alcanzado en el ejercicio financiero fiscal los montos máximos establecidos en la Ley para su adquisición por libre gestión, deberá promoverse una segunda licitación sobre dichos rubros o ítems.”

Artículo 65: “Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las instituciones deberán verificar anualmente las adquisiciones y contrataciones, bajo la modalidad de Libre Gestión, debiendo considerar en todo momento factores como la programación anual de adquisiciones y contrataciones, la existencia de asignaciones o disponibilidades presupuestarias, refuerzos presupuestarios, las necesidades sobrevinientes de adquirir obras, bienes o servicios durante el transcurso del ejercicio fiscal, origen de los fondos, disponibilidad durante el ejercicio fiscal y otros. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes.”

El Art, 40, literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “**Licitación o concurso público:** “a) Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y el Jefe UACI, dividieron en dos partes el monto del proyecto, para obviar el proceso de licitación y hacer dos adjudicaciones solamente con tres cotizaciones.

Lo anterior limita la participación de ofertantes, la competencia y obtención de mejores precios y calidad de los bienes y servicios adquiridos; además limita también la transparencia con que se ejecutan los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Jefe UACI y Concejo Municipal manifiesta: “Para este caso manifestarle que el proyecto se ejecutó bajo la modalidad de Administración, y se realizaron los procesos de libre gestión para cada partida como lo establece la LACAP, y cada una presupuestada de la carpeta técnica la cual muestro a continuación.

No	Descripción	Cantidad	Unidad
1.0	Rotulo de identificación del proyecto		
1.1	Suministro e instalación de rotulo	1.00	U



No	Descripción	Cantidad	Unidad
2.0	Transporte de maquinaria		
2.1	Transporte ida y vuelta de toda la maquinaria necesaria para la ejecución de la obra	1.00	SG
3.0	Corte, carga y traslado de balastado al sitio de la obra		
3.1	Retroexcavadora	596.92	HM
3.2	Camión de Volteos	957.09	Viajes
4.0	Conformación y compactación de capa de rodamiento con balastado		
4.1	Motoniveladora	443.87	HM
4.2	Pipa Cisterna	128.04	Viajes
4.3	Rodo Vibrador	311.12	MH

En el cuadro anterior muestro las distintas partidas de la carpeta técnica y se puede observar 4 partidas de las cuales de sometieron a proceso de libre gestión las partidas 3 y 4, las cuales son de distinta naturaleza y ejecutan una labor distinta dentro del proyecto. Es por ello que consideramos que no hemos violentado los artículos mencionados en la nota.”

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, manifiestan:

1. “Al verificar las comunicaciones preliminares de nota de Ref. ORSM-EE03I9-2018-24 de fecha 13/02/2019 se notificaron las observaciones planteada en el numeral 10. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICION DE ALQUILER HORAS MAQUINAS PARA PROYECTO DE BALASTADO, que en su momento se contestó con el enfoque de la observación del fraccionamiento por la adquisición de alquiler hora máquinas y con fecha 07 de marzo de 2019 el borrador de informe en el numeral 1 der romano v, hace mención del título del hallazgo **Fraccionamiento en la Ejecución de Proyecto de Balastado**, este fue modificado considerando dos cosas diferentes, ya que la primera observación el planteamiento era sobre el fraccionamiento en la adquisición de alquiler de hora maquinas y en el borrador el planteamiento es Fraccionamiento en la Ejecución de proyecto. por lo que se denota una incongruencia entre las observaciones preliminares y el borrador de informe.
2. Para efecto de poder evidenciar que el proyecto se ejecutó bajo la modalidad de administración de concejo municipal, anexamos la matriz de proyecto que describe la modalidad de ejecución, siendo esta presentada al equipo de auditores en su número, además el proyecto fue ejecutado bajo esta modalidad para reducir costos, ya que al contratar los servicios por separados resulta más económico.
3. El fraccionamiento al que se refieren los articulados presentados por el equipo de auditores se entiende según normativa artículo 70 inciso 3er hace mención que **“No podrá adjudicarse por libre gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal supere el monto estipulado en esta ley para dicha modalidad.”** Entendiéndose que los servicios de horas máquinas contratadas



para la ejecución del proyecto son distintos servicios: Retroexcavadora, Motoniveladora, Rodo Vibrador, Pipa Cisterna, Camión de Volteo, y cada servicio no acumula en el ejercicio fiscal superando el monto estipulado en la ley.

Por lo que consideramos que la observación planteada no sabemos qué respuesta dar ya que nos han relacionado dos cosas distintas en la información comunicada.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En los comentarios emitidos por la Administración, manifiestan que realizaron los dos procesos para contratar los servicios de horas máquina; y que el proyecto se realizó por administración, y no se encontró evidencia de haberse ejecutado por administración, solamente los dos procesos de libre gestión; además, la condición planteada se mantiene en relación a que sean dividido los servicios de alquiler de horas máquinas, fraccionamiento de esa manera la ejecución de dicho proyecto y obviando de esa manera el proceso de licitación, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. USO INDEBIDOS DE LOS RECURSOS FODES 75%.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó al Jefe de la UACI, realizar el proceso de solicitud de invitación de ofertas para la selección de los servicios profesionales, para avalúos de 13 bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, por un monto de \$10,000.00, los cuales fueron pagados con recursos del FODES 75%, considerado indebido el pago con dicho fondo.

El Art. 5, inciso tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”



El Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber pagado servicios de valúos de bienes municipales, con recursos del FODES 75%.

El uso inadecuado de los recursos FODES 75%, afecta la disponibilidad financiera para obras de inversión local y programas sociales en beneficio de los habitantes del municipio, por la cantidad de \$10,000.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Concejo Municipal manifiesta: “El Art. 5 Inc. 3° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, efectivamente establece una serie o listado de actividades, obras, servicios, etcétera, en los que se puede invertir los recursos provenientes de tal Fondo; no obstante, si nos atenemos al tenor literal de dicha disposición podemos corroborar que dice: “**Podrán invertirse entre otros...**” El vocablo “podrá” debe ser interpretado como la posibilidad que el legislador da a cargo de las comunas de elegir en cual rubro pueden invertirse tales fondos; no siendo de carácter **imperativo** como suele ocurrir en algunas disposiciones que se usa el vocablo “Deberá” que es **limitativo**; si fuera el caso que en dicha disposición se hubiera utilizado por el legislador el vocablo “**deberá**” sin lugar a dudas establecería la obligación de invertir los recursos únicamente en los enunciados que hace dicha disposición.

De tal manera que, semánticamente, ambos términos o vocablos mencionados no tienen equivalente entre sí, aún menos son sinónimos, por lo que no es dable el interpretar la voz ‘podrá’ como obligación, circunstancia que permite concluir que la comuna ‘podrá’, a su elección, invertir los recursos provenientes de dicho fondo. Finalmente dicha disposición continúa regulando: “... **podrán invertirse entre otros**”; al utilizarse la regulación “entre otros” no establece un listado de carácter taxativo, es decir, terminante o concluyente, que limite solo a esos rubros, sino más bien es de carácter enunciativo o ejemplificativo, dando la posibilidad o discrecionalidad de invertirlo en otros rubros diferentes a los enunciados en la norma.

Es por ello que a consideración del Concejo Municipal no se ha hecho uso indebido de los fondos FODES, ni se ha transgredido la disposición antes citada; a contrario sensu, se ha actuado apegado al cuerpo normativo que regula el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.”

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, manifiestan: La constitución como carta magna literalmente dice en el artículo 203, que los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades

autónomas. Por lo que consideramos que la constitución nos da la potestad de ser autónomo en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, considerando así que la acción tomada de evaluó de los Inmuebles es parte de la administración y como responsabilidad de preservar los bienes de la comuna.

En el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, en Carta a la Gerencia de fecha 03 de febrero de 2017, en el numeral I expresamente dice; Falta de Legalización y Revalúo de los Bienes Inmuebles, en el numeral 2 **Los Bienes Inmuebles de la municipalidad no han sido revaluados a fin de que presenten cifras reales en relación al valor real de los mismos**, y a sí mismo en el artículo 103 literal a) y b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera y del Estado establece las "normas de contabilidad gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos en los siguientes criterios; a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos; b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones y otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones". En cumplimiento a la observación en Carta a la Gerencia se acordó priorizar en el presupuesto municipal, y ejecutar el proceso de libre gestión para efectuar el avalúo de los bienes inmuebles de esta municipalidad, haciendo uso del Fondo del 75% FODES ya que esta municipalidad carece de actividad económica suficiente que permita realizar el pago de dichos procesos de Fondos Propios.

El artículo 5 inciso segundo de la Ley del FODES, entre otros aspectos establece que; **LOS RECURSOS PROVENIENTES DE FONDO MUNICIPAL PODRIAN INVERTIRSE ENTRE OTROS,...POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES;**" Para realizar el proceso de valuó se contrató los servicios a particulares en este sentido el artículo no describe que tipo de servicios se puede pagar a los particulares.

Y la Ley del FODES solo establece que **PODRAN INVERTIRSE ENTRE OTROS;**" la condición no limita que solo esos tipos de bienes y servicios se pueden invertir sino más bien como se dijo, la anterior disposición es ejemplificativa y no taxativa.

Los recursos provenientes de fondo propios son limitados, y muchas de las municipalidades subsisten a través de la asignación presupuestaria del estado (FODES), nuestra municipalidad no es la excepción.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal, confirman que han utilizado los recursos del FODES 75%, para realizar revaluación de trece inmuebles municipales, además los pagos efectuados lo hicieron no considerando que se estaba haciendo uso indebido de los recursos del FODES; no obstante dicho gasto no se establece en los gastos permitidos en el Art. 5 de la Ley del FODES; también la autonomía establecida en la Constitución de la República no



anula lo regulado en la Ley específica para el uso de los recursos del FODES, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL.

Comprobamos que la Municipalidad de Yamabal, lleva el control de asistencia y permanencia de personal a través de marcaje biométrico, y se ha delegado a la Contadora para que efectúe la aplicación de descuentos en planillas por llegadas tardías, inasistencias sin justificación y permisos, de lo cual se comprobó que no se realizó de conformidad a la normativa, generando un monto no descontado de \$1,263.82, según detalle:

N°	Cargo	Monto de Llegadas Tardías	Monto de Horas de Inasistencia sin Justificación	Monto de Compensación de Horas Extras	Total
1	Secretaría Municipal	\$ 224.62	\$ 40.98	\$ -	\$ 265.60
2	Tesorera Municipal	\$ -	\$ -	\$ 8.18	\$ 8.18
3	Contadora Municipal	\$ 26.43	\$ -	\$ 21.00	\$ 47.43
4	Jefe REF	\$ -	\$ 37.80	\$ -	\$ 37.80
5	Auxiliar REF	\$ 15.30	\$ 5.17	\$ -	\$ 20.47
6	Ordenanza	\$ 27.31	\$ 14.07	\$ -	\$ 41.38
7	Fontanero	\$ 5.38	\$ 11.53	\$ -	\$ 16.91
8	Auditor Interno	\$ 15.32	\$ 14.13	\$ 21.00	\$ 50.45
9	Jefe UACI	\$ 59.95	\$ 97.57	\$ 87.00	\$ 244.52
10	Encargado de la Unidad Ambiental	\$ -	\$ 137.01	\$ 52.50	\$ 189.51
11	Inst. de Cursos de Informática	\$ 10.50	\$ -	\$ -	\$ 10.50
12	Barrendero Municipal	\$ 23.75	\$ 38.85	\$ -	\$ 62.60
13	Barrendero Municipal	\$ 80.15	\$ 20.87	\$ 11.63	\$ 112.65
14	Motorista	\$ -	\$ -	\$ 122.27	\$ 122.27
15	Enc. Mtto. Polideportivo Nocturno	\$ 6.23	\$ -	\$ -	\$ 6.23
16	Encargado de Proyección Social	\$ 2.71	\$ 10.97	\$ 1.97	\$ 15.65
17	Enc. Mtto. Polideportivo Diurno		\$ -	\$ 11.67	\$ 11.67
	TOTAL	\$ 497.65	\$ 428.95	\$ 337.22	\$ 1,263.82

Además, se encontraron las siguientes deficiencias:

1. Incumplimiento en el horario de trabajo regulado de 8.00 am a 4.00 p.m. por algunos empleados.
2. Compensación de llegadas tardías, inasistencias sin justificación y días laborales por horas consideradas extraordinarias.
3. Los empleados tienen más de 3 llegadas tardías en el mes.
4. Las horas extraordinarias, no son laboradas en días de descanso semanal y no hay evidencia del trabajo efectivo de los empleados en dicho tiempo autorizado por el Alcalde Municipal.
5. No se aplicaron las sanciones correspondientes por los incumplimientos anteriores.

Los Artículos 35 numeral 6 a), 36, 38, 58 inciso 2°, 59, 67, 74 literales a) y d) del Reglamento Interno de la Municipalidad de Yamabal 2013, aprobado por el Concejo, establecen:

Art. 35 6) "La Municipalidad se regirá por los horarios que a continuación se detallan:

a) Para el personal de oficina, de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas con un receso de una hora para almorzar."

Art. 36 "Los días de descanso semanal ordinarios, para el personal administrativo serán el sábado y el domingo y deberán remunerarse con su salario básico."

Art. 38 "El personal que trabaje en los días de descanso semanal, previa autorización del Alcalde o Concejo, tendrán derecho a que se le remuneren las horas ordinarias laboradas, con salario básico recargado en un cincuenta por ciento como mínimo. Tendrá derecho, además, a que esos días se le compensen con otros comprendidos en la misma Semana Laboral o en la siguiente, remunerándose estos últimos días con salario básico."

Art. 58 inciso 2° "La omisión de una marca en los controles respectivos de la municipalidad, hará presumir la inasistencia o abandono de las labores, según el caso del trabajador en la correspondiente jornada. Así mismo cuando tal marca apareciere con evidentes muestras de alteración."

Art. 59 "Se considerará como ausencia la no asistencia al trabajo en un día laboral, siempre y cuando el empleado no justifique la causa que la motivó, justificación que deberá presentarse dentro de veinticuatro horas subsiguientes al día de ausencia ante el jefe inmediato o de ser posible comunicarla el mismo día por medio de familiar o por interpósita persona."

Art. 67 "Es llegada tardía el ingreso del trabajador a sus labores después de la hora señalada en el horario que le corresponde. Sin embargo, se concede como tiempo de tolerancia un límite de treinta minutos por cada mes calendario, lapso que no afectará el monto del salario. Y se les dispensará tres llegadas tardías al mes como máximo."

Art. 74 "Son faltas graves:

- a) No asistir con puntualidad al desempeño de sus labores.
- d) Abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo sin permiso de su superior o sin causa justificada"

El Art. 60 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece:

"Son obligaciones de los funcionarios y empleados de carrera, las siguientes:

- 2) Asistir con puntualidad a su trabajo y dedicarse a él durante las horas que corresponda."



La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal, como encargado de la función administrativa de la Municipalidad, aplicó de forma incorrecta el Reglamento Interno de Trabajo, no aplicando los descuentos respectivos.

La no aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, genera incumplimiento de los horarios de trabajo y pagos por tiempo no laborado, por el monto de \$1,263.82.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de febrero de 2019, el Concejo Municipal manifiesta: “Con respecto a la observación planteada sobre la aplicación del descuento en planillas por llegadas tardías, inasistencia sin justificación y permiso por la cantidad de \$1,263.82 no descontado por la contadora, manifestamos que no fue a la contadora que se acordó sobre la aplicación de los descuentos, a través de acuerdo municipal se designó específicamente que la tesorera municipal efectuaría descuento y asimismo según reporte presentado no especifica el nombre del empleado, y las horas y fechas del incumplimiento, por lo que consideramos improcedente la aplicación del descuento ya que desconocemos la fecha y en algunos casos el empleado (se menciona dos veces barrendero municipal sin especificar a quien se refiere) responsable del incumplimiento. Tendría que constatare minuciosamente en virtud de que en cuanto a las inasistencias en la generalidad de los casos obedece a permisos personales, por enfermedad, por incapacidad, por licencia, por duelo, a los que los empleados tienen derecho según la ley. Se tenía que haber verificado anticipadamente en los expedientes de cada empleado los motivos por los cuales se dio la inasistencia y si existía o no una justificación al efecto. En ese sentido, no es posible proceder a efectuar los descuentos que en forma global se observan, ya que no se detalla a fechas y horas específicas a que se refiere.

No obstante, lo anterior, en la actualidad se le está dando estricto cumplimiento al REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, realizando los descuentos por inasistencia injustificada y llegadas tardías. Se anexa copia de planilla que refleja descuentos.”

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, manifiestan:

- “1. Al verificar las comunicaciones preliminares de nota de Ref. ORSM-EE0319-1218-031 de fecha 1310212019 se notificaron la observación planteada en el numeral 1. Deficiencias en los controles de Asistencia y permanencia del personal, y con fecha 07 de mazo de 2019 el borrador de informe en el numeral 3 del romano V, Deficiencias en los Controles de Asistencia v Permanencia del personal, este fue modificado según exponemos lo siguiente:

13/02/2019 Ref. ORSM-EE0319-1218-031	fecha 07 de marzo de 2019 et borrador de informe en el numeral 3 del romano V
Verificamos que la municipalidad lleva el control de asistencia y permanencia de personal a través de marcador biométrico, así mismo se ha	Comprobamos que la municipalidad de Yamabal, lleva el control de asistencia y permanencia de personal a través de marcador biométrico,

delegado en forma verbal a la contadora para que efectuó la aplicación de descuentos en planillas por llegadas tardías, inasistencia sin justificación y permisos, de lo cual se comprobó que no se realizó de conformidad a la normativa, generando un monto no descontado de \$ 1,263.82,...	v se ha delegado a la contadora para que efectuó la aplicación de descuentos en planillas por llegadas tardías, inasistencia sin justificación y permisos, de lo cual se comprobó que no se realizó de conformidad a la normativa, generando un monto no descontado de \$ 1.263.82....
--	--

2. La observación planteada por el equipo de auditoría sobre la persona delegada en la información preliminar, literalmente dice **delegada en forma verbal a la contadora. v en el borrador de informe le suprimieron la palabra en forma verbal**, no han establecido la seguridad de la persona delegada para efectuar la aplicación de los descuentos ya que para tener efecto debería tener acuerdo municipal, el artículo del código municipal Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirá efectos inmediatamente.
3. No se obtuvo de parte del equipo de auditores un detalle de los empleados sobre **FECHAS DE LAS DEFICIENCIAS**, para ser estas comprobadas por la administración, y determinar si efectivamente procedía la aplicación de los descuentos a las observaciones tales como; descuentos por llegadas tardías, inasistencias sin justificación, y permisos, para verificar la comprobación del incumplimiento, por lo que consideramos improcedente la observación.
4. Según observación planteada por el equipo de auditores únicamente hace prevalecer el incumplimiento de las inasistencias y no observan que la mayoría de los empleados según los controles de asistencia tiene acumulada horas de más que de menos.
5. Asimismo, no se sabe con precisión qué base tomaron para determinar el monto de llegadas tardías \$ 497.65, Monto de Horas de inasistencia sin justificación \$ 428.95 y monto de compensación de horas extra \$ 337.22, haciendo un total de \$ 1.263.82.
6. En comentario de auditores presentado en borrador de informe toman en consideración el ACTA DE FECHA 30 DE MARZO D8 2017 NUMERAL 2 especificando que: **La contadora fue nombrada para ello**, refiriéndose al manejo de los controles y registros de horario laboral y ASIMISMO DEBERIAN DE TOMAR EN CUENTA LO QUE ESPECIFICA EL MISMO NUMERAL ANTES MENCIONADO, que literalmente dice en su parte final **"en cuanto a las horas extras no se cancelaran, se compensaran con el mismo número de horas libre para el empleado"**. Esto significa que aquellos empleados que trabajaren después de las horas ordinarias tienen derecho a ser compensados por la misma cantidad de horas libre en jornadas ordinaria. Anexo 02 copia de la certificación.



7. En el Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 32 inciso 2do, establece que la Jornada ordinaria de Trabajo efectivo diurno salvo las excepciones legales no excederá de 8 horas diarias ni la nocturna de 7; inciso 4to, la semana laboral diurna no excederá de 40 horas ni la nocturna de 35, e Inciso 5to, podrán pactarse en forma ocasional horas extraordinarias cuando circunstancias imprevistas, especiales o necesarias así las exija y previa y previa autorización del concejo o del alcalde, **pudiendo establecer el tiempo de compensación como una remuneración a las horas extraordinaria de trabajo**, traemos el referido artículo 32 del Reglamento Interno de Trabajo, debido a que en el control de asistencia generado por la administración revelan las horas tardía y horas extras demostrando que en la mayoría de los casos los empleados municipales han laborado horas extras en la jornadas ordinarias, asimismo está reglamentado sobre el convenio o pacto el tiempo de compensación como remuneración a las horas extraordinarias de trabajo, una de la observación es la compensación considerando improcedente ya que esto está regulado y existen permisos por compensación autorizado por el Alcalde Municipal.
8. El monto de horas de inasistencia sin justificación fue descontado en el mes correspondiente a la falta al empleado.
9. En el caso de las compensaciones de llegadas tardías, estos trabajaban después de la jornada normal para compensar el tiempo no laborado.
10. En el caso del motorista, de este se tiene bitácoras de horas de entrada y de salida de las misiones oficiales realizada con el vehículo.

Por lo que solicitamos que sean considerados las condiciones antes mencionadas”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

A efectos de mantener la seguridad e integridad y dar cumplimiento a los Arts. 10, 16 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 11 de su Reglamento no se refleja el nombre de las personas relacionadas a las deficiencias, solamente los cargos, la administración maneja las listas y controles de asistencia, que es de donde se obtuvo la información; así mismo en los comentarios emitidos por la administración, no mencionan nada sobre los incumplimientos realizados.

Sobre quien manejaría los controles y registro de horario laboral, en Acta de fecha 30 de marzo de 2017 numeral 2 especifica que la Contadora fue nombrada para ello. En relación a los permisos, se comprobó que en cada mes se anexan a la planilla y que en los mismos controles se refleja las inasistencias sin justificación, además la administración no presentó evidencia de lo manifestado.

Los derechos de los trabajadores expresados en los comentarios emitidos por la administración, dependen de los días que laboren en el descanso laboral, previa autorización del Alcalde o Concejo, regulado en el Art. 38 de su Reglamento Interno de Trabajo, y no presentan evidencia de que se le haya autorizado al

personal algún trabajo en dicho tiempo para poder ser compensados, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. FALTA DE REGISTROS CONTABLES.

Comprobamos que los registros contables de las operaciones financieras de la Municipalidad, no están actualizados, presentando un atraso de 15 meses al 30 de abril de 2018, debido a la no implementación de forma oportuna del Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM); y la falta de capacitación del personal designado.

Los Arts. 103 y 104 del Código Municipal establecen:

Art. 103. “El Municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al Sistema de Contabilidad Gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

Así mismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar la Contabilidad Gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran”

Art. 104. “El Municipio está obligado a:

- a) Implementar el Sistema de Contabilidad de Acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la Contabilidad Gubernamental.
- b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no implementó de forma oportuna el Sistema Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM), en el tiempo requerido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, y no se capacitó el personal para su implementación.

La falta de registros contables, limita la información requerida por el Concejo Municipal, para la toma de decisiones acertadas; y para la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión administrativa y financiera de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de febrero de 2019, el Concejo Municipal manifiesta: “Debido a que en el momento que nos enviaron la invitación para participar en la capacitación del SAFIM, estábamos con visita de Corte de Cuentas y el personal asignado para el área financiera estaba atendiendo inquietudes y observación por parte de la corte, es por eso que no se envió al personal, además que eran 2



semanas las que estarían ausentes en la oficina sin atender además al público que requiere los servicios.

Por lo que se solicitó al Ministerio de Hacienda para que nos mantuviera el SICGE pero no fue posible, por lo que se solicitó la inspección para instalar internet que diera la capacidad para trabajar en el sistema SAFIM por lo que en estar adquiriendo todo lo necesario para dar implementación de dicho sistema se nos transcurrió el tiempo, además de que para dar apertura al nuevo sistema había que hacer una depuración del SICGE que tomo su tiempo ya que habían cuentas de proyectos que se traía en arrastre desde el año 2002, ya cuando se pudo tener acceso al sistema vía internet no teníamos el personal completo pues se tuvo interinato en área de contabilidad a lo que en hacienda nos dijeron que no se podía otorgar usuario y contraseña al personal interino por lo que se pasó desde julio a octubre 2017 sin poder hacer apertura en el SAFIM, dándonos los usuarios hasta el mes de diciembre 2017.

Ya teniendo los usuarios se procedió a visitar las instalaciones de Contabilidad gubernamental en Soyapango para darles los lineamientos a las empleadas que llevan el manejo del área financiera. Se procedió a incluir el presupuesto en el nuevo sistema, pero no así la partida de apertura que fue la más complicada debido a que no se tenía la capacitación de cómo se trabajara el nuevo sistema, tampoco fue fácil el incluir las cuentas financieras que anteriormente se manejaban con dos tipos de fuentes de recurso y una sola cuenta bancaria, la que generaba impase a la hora de estar haciendo los registros contables.

Hoy ya con lo poco que se ha podido entender del nuevo sistema se logró cerrar el mes de enero 2017 y está próximo al cierre de febrero 2017, además que se ha ingresado la Solicitud Presupuestaria hasta el mes de abril 2017."

En nota de fecha 14 de marzo de 2019, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, manifiestan: "El nuevo sistema SAFIM, requería de un sistema informático con una capacidad mayor de Internet con lo que la alcaldía no contaba, se gestionaron las acciones necesarias para adecuar el equipo y dar marcha al nuevo sistema, el 18 de julio de 2017 la municipalidad solicito al Ministerio de Hacienda la Inspección de diagnóstico técnico de infraestructura de comunicación de internet, en ese tiempo no se contaba con un Internet óptimo para la implementación del nuevo sistema, sino hasta el 09/11/2017 que se pudo instalar el internet requerido, así mismo los usuarios y contraseñas de las empleadas asignadas a los módulos del sistema, se obtuvieron hasta el 18 de diciembre de 2017. Estas situaciones originaron que se nos imposibilitara la actualización de los registros contables, razones que exponemos que no fueron propias de la comuna, por lo que se inició a trabajar en el sistema hasta en el año 2018, hoy por hoy se está trabajando con la actualización, teniendo un resultado actual del cierre contable hasta el mes de febrero 2017, el mes de marzo 2017 en proceso de cierre y un avance hasta el mes de julio 2017 en las solicitudes presupuestarias."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En sus comentarios la administración manifiesta que solicitaron a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, mantener el



anterior sistema de registros contables SICGE, y en su oportunidad la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, notificó la implementación del nuevo sistema con carácter obligatorio para todas las instituciones del Estado, motivo que generó el atraso contable, por lo tanto la deficiencia se mantiene; no obstante, según la administración haberse implementado el SAFIM y tenido los accesos por parte de los empleados desde diciembre de 2017, no está actualizado el sistema, por lo que la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

Concluimos que la Administración de la Municipalidad de Yamabal, departamento de Morazán, de acuerdo a la muestra auditada, cumplió de forma razonable con la veracidad, legalidad y pertinencia, con que fueron utilizados los recursos financieros de la Municipalidad, generados en el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, excepto por las deficiencias planteadas en éste informe.

VII. RECOMENDACIONES.

Al Concejo Municipal:

Continuar con las gestiones para la recuperación de las aportaciones por préstamo en la Asociación Cooperativa Vicentina de Responsabilidad Limitada.

VIII. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

La Unidad de Auditoría Interna emitió tres Informes de Exámenes Especiales en el período del 01 de enero de 2017 al 30 abril de 2018, tales Informes de Auditoría, no tienen observaciones las cuales se pudieran haber retomado en el presente examen. Además no se ha contratado Auditoría Externa.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

El informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, de la Municipalidad de Yamabal, Departamento de Morazán, por periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en fecha 23 de abril de 2018, no contiene Recomendaciones de Auditoría a efecto de realizar el seguimiento.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos de la Municipalidad de Yamabal, departamento de Morazán, por el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Yamabal, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 18 de marzo de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-008-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE YAMABAL, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**; por el período del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de ésta Corte de Cuentas, contra los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario y **Selvin Adonay Chávez Rivas**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los servidores actuantes **Francisco Andrés Adonay Gómez Hernández**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario y **Selvin Adonay Chávez Rivas**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en su carácter personal.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**; así como la atribución de responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **TRES**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 24, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 34, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 36 y fs. 37 se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial ref. 143-DE-UJC-12-2019, de fecha trece de junio del año dos mil



diecinueve, suscrita por el licenciado Mario Donal Salazar Olivares, en su calidad de Director de la Defensa de los Intereses del Estado, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 442, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las nueve horas del día quince de mayo del año dos mil diecinueve, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-008-2019**, agregado de fs. 24 vto. a 28 vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra; por lo que, de fs. 38 a fs. 441 y de fs. 449 a fs. 983 se encuentra escrito con documentación anexa de los servidores actuantes en referencia.

III.- A fs. 441 vto; fs. 983 vto. a fs. 984 vto., se tuvo por suspendidos los plazos procesales en razón de la Pandemia por COVID-19; por admitido el escrito detallado en el romano anterior junto con documentación anexa, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido, se solicitó la opinión fiscal correspondiente al presente juicio de cuentas.

IV. A fs. 988 y fs. 989, consta escrito presentado por la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando opinión fiscal ordenada por auto de fs. 983 vto. y fs. 984 vto., de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que, de fs. 989 vto. a 990 fte., se tiene por evacuada la opinión fiscal y se ordena pronunciar la sentencia de mérito.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO UNO: FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO DE BALASTRADO. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario y **Selvin Adonay Chávez Rivas**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes manifestaron: *...El referido proyecto se ejecutó por SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, en virtud de que la contratación de los servicios fue de carácter independiente, en base al Art. 4 literal "i" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente expresa: "Art. 4. Se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley: ...i) Las obras de construcción bajo el*





sistema de administración que realicen los concejos municipales...". Se observa en este caso que no se ha contratado el mismo bien o servicio en el aludido proyecto, se trata de servicios distintos, ya que en uno se contrató el servicio de RETROEXCAVADORA Y CAMIÓN DE VOLTEO y en el otro de MOTONIVELADORA, PIPA CISTERNA Y RODO VIBRADOR; en ese sentido no se ha fraccionado el proyecto como se alega en el informe de auditoría, se hubiese dado el fraccionamiento en caso de que se hubiese contratado el mismo servicio, lo que no se dio en el caso sub judice. Aunado a lo anterior el Inciso Segundo del Art. 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al conceptualizar o ejemplificar el término de fraccionamiento literalmente expresa: "Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando estos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición"...

REPARO DOS: USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario, quienes manifestaron: ...El equipo de auditores fundamenta este hallazgo en la siguiente disposición jurídica: Art. 5 Inc. Tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios... La disposición jurídica antes referida, efectivamente hace referencia a una serie o listado de actividades, obras, servicios, etcétera, en los que se puede invertir los recursos provenientes de tal fondo; no obstante, si nos atenemos al tenor literal de dicha disposición podemos corroborar que expresa: "**Podrán invertirse entre otros...**" el vocablo "podrá" debe ser interpretado como la posibilidad que el legislador da a cargo de las comunas de elegir en cual rubro pueden invertirse tales fondos; no siendo de carácter **imperativo** como suele ocurrir en algunas disposiciones que se usa el vocablo "deberá" sin lugar a dudas establecería la obligación y limitante de invertir los recursos únicamente en los enunciados que hace dicha disposición. De tal manera que, semánticamente ambos términos o vocablos mencionados no tienen equivalencia entre sí, menos aún son sinónimos, por lo que no es dable el interpretar la voz, "podrá" como obligación, circunstancia que permite concluir que la comuna "podrá" a su elección, invertir los recursos provenientes de dicho fondo. Finalmente dicha disposición continua regulando "...**podrán invertirse entre otros**"; al utilizarse la regulación "**entre otros**" no establece un listado de carácter taxativo es decir, terminante o concluyente, que limite solo a esos rubros, sino más bien es de carácter enunciativo o ejemplificativo, dando la posibilidad o discrecionalidad de invertirlo en otros rubros diferentes a los enunciados en la norma. Es por ello, que a consideración del Concejo Municipal, no se ha hecho uso indebido de los fondos FODES, ni se ha transgredido la disposición antes citada; a contrario sensu, se ha actuado apegado al cuerpo normativo que



regule el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por otra parte, se desea llamar la atención que la actuó dando cumplimiento a carta de gerencia en Auditoría realizada por la CORTE DE CUENTAS realizada en el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, en donde se señaló al concejo municipal la **FALTA DE LEGALIZACIÓN Y REVALÚOS DE LOS BIENES INMUEBLES**, en el sentido de que los bienes inmuebles de la Municipalidad no han sido revaluados a fin de que presenten cifras reales, en relación al valor real de los mismos, conforme al Art. 103 literales a) y b) de la Ley Orgánica de la Administración del Estado. Carta de Gerencia de la cual se agrega copia simple. Finalmente el REVALUÓ de los bienes inmuebles de la Municipalidad, se realizó como una CONSULTORÍA...

REPARO TRES: DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; atribuido al servidor actuante: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; quien manifestó: ...En el informe que el Equipo de Auditores de la CORTE DE CUENTAS, remito a esta honorable cámara, corresponde a días que se otorgaron como compensatorio, por haber laborado más de las horas establecidas por la ley; el informe de la CORTE DE CUENTAS no reflejo los días en que los empleados habían laborado más de las horas hábiles, simplemente al revisar el reloj biométrico, se enfocaron a revisar los días en que los empleados faltaron o llegaron horas tarde, dejando a un lado los días en que laboraron más de las horas hábiles; por ende se puede entender que las horas que aparecen que faltaron los empleados corresponden a horas que se les otorgaron con el visto bueno de esta administración, en calidad de compensatorio por las horas que trabajaron de más, fuera del horario establecido por la Ley. Como prueba documental del argumento antes abordado, acompañamos el informe (del reloj biométrico) con el que se elaboraron las planillas correspondientes, para verificar la horas laboradas por los empleados de esta comuna y los permisos y solicitudes de horas compensatorias que legalmente le corresponde a cada empleado, con lo que se demuestra que no ha existido ilegalidad en el pago de los empleados y como consecuencia no se les podía efectuar descuento en virtud de que las faltas estaban debidamente justificadas, como horas compensatorias y permisos que en base a la Ley les corresponden...

REPARO CUATRO: FALTA DE REGISTROS CONTABLES. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario, quienes manifestaron: ...Se presenta para comprobar dicha actualización, copia de oficio por recibido, librado con fecha 06 de mayo de 2019 al Lic. Rafael Atilio Sigüenza, Jefe del Departamento de Consolidación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del





Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador, a través del cual se remite reportes Financieros y Presupuestarios hasta el mes de abril de 2018...

Por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: "...la representación fiscal considera que en el presente juicio de cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión. No obstante en la intervención concedida servidores estos confirman la existencia de la inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, así mismo no han reportado prueba idónea y pertinente que desvanezca los reparos. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a las Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancias a la Ley, que se adecua a lo establecido en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... agregando para el caso de los reparos con responsabilidad patrimonial el **artículo 55**, de la citada Ley,... en relación con el art. 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Yamabal, Departamento de Morazán, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas...

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO; esta Cámara de acuerdo al análisis del Informe de Auditoria base del presente juicio de cuentas, los argumentos de defensa de los servidores actuantes, la prueba documental presentada y la opinión fiscal vertida, emite el considerando siguiente:

REPARO UNO: FRACCIONAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO DE BALASTRADO. Responsabilidad Administrativa; Respecto del presente reparo atribuido a los servidores actuantes atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario y **Selvin Adonay Chávez Rivas**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; en el cual se observa el fraccionamiento de los servicios contratados para el proyecto de "Balastrado de Caminos Vecinales en Zona Baja de Yamabal" y que se encuentran detallados a fs. 25 del pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas. En ese sentido, los servidores actuantes en sus argumentos de defensa manifestaron en síntesis que no se encontraban en la obligación de regirse por lo establecido en la Ley de Adquisiciones



y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP- puesto que el proyecto mencionado se realizó por Administración, el cual de conformidad con el art. 4 literal i) de la LACAP, se encuentra excluido de su regulación.

En ese contexto, las Suscritas Juezas consideran procedente de conformidad a la Supletoriedad de Ley regulada en el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM- la aplicación del art. 284 CPCM que establece: *“...En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma establecida para ésta...”*; es decir que la contestación del pliego de reparos –en el presente caso- debió ser cumpliendo los requisitos de que se establecen en el art. 276 CPCM, entre los cuales se establece el ord. 6º que determina: *“Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;”* y el ord. 7º *“Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;”*. Sin embargo, en el presente caso los servidores actuantes se han limitado únicamente a establecer la exclusión de la LACAP en los proyectos realizados por Administración, fundamentando su alegato en el art. 4 literal i) que establece: *“Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: ...i) Las obras de construcción bajo el Sistema de Administración que realicen los Concejos Municipales...; sin presentar prueba documental idónea que establezca a estas Juzgadoras la veracidad de su afirmación, como lo es el Acuerdo Municipal respectivo en el que se autorice la ejecución del proyecto mencionado en modalidad de Administración.*

Por lo anterior, al no haber probado la exclusión a la que el artículo hace referencia, nos encontramos en presencia de una contratación de servicios sujeta al régimen LACAP, de conformidad con el art. 1 que establece: *“La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines...”*; teniendo aplicación lo dispuesto en el art. 70 LACAP, que determina: *No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad. Lo cual se aplica en relación con el art. 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –RELACAP- que regulan respectivamente: “La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de*





contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión. Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición. En los supuestos en que deban adquirirse bienes o servicios remanentes de una licitación en que se haya declarado desierto el rubro o ítem que se requería y se hayan alcanzado en el ejercicio financiero fiscal los montos máximos establecidos en la Ley para su adquisición por libre gestión, deberá promoverse una segunda licitación sobre dichos rubros o ítems.”; y, “Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las instituciones deberán verificar anualmente las adquisiciones y contrataciones, bajo la modalidad de Libre Gestión, debiendo considerar en todo momento factores como la programación anual de adquisiciones y contrataciones, la existencia de asignaciones o disponibilidades presupuestarias, refuerzos presupuestarios, las necesidades sobrevinientes de adquirir obras, bienes o servicios durante el transcurso del ejercicio fiscal, origen de los fondos, disponibilidad durante el ejercicio fiscal y otros. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes.”

En ese contexto, el equipo de auditoria en su labor de fiscalización, verificó que en la ejecución del proyecto observado se realizaron dos contrataciones que si bien, no se trata específicamente de la misma maquinaria, pero la naturaleza es la misma, pues pertenecen a maquinaria de construcción las cuales de forma eficiente se pudieron realizar en una sola contratación de servicios; además de que responden a la misma necesidad institucional, es decir, la ejecución del proyecto. Por tanto, al carecer de la prueba documental descrita en el párrafo que antecede y al enmarcarse dentro de los supuestos de las disposiciones legales citadas en el párrafo que antecede; estas juzgadoras reiteran que se debió aplicar las reglas establecidas en la LACAP para garantizar la transparencia de la adquisición de dichos servicios; quedando sustentado el incumplimiento del art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes relacionados al presente reparo al pago de la multa respectiva, tomando en consideración la opinión fiscal vertida y con base en los art. 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –LCCR-.

REPARO DOS: USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario, en el cual se les observa el uso del FODES 75% para el pago de los servicios de



avaluó de trece bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad del Yamabal, considerándose por el equipo auditor un pago indebido. En ese sentido, los servidores actuantes manifiestan en sus argumentos de defensa que la interpretación que debe darse del art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios no debe de interpretarse de carácter taxativo, sino ejemplificativo pudiendo utilizar el 75% de los fondos FODES para otros rubros.

En ese contexto, las Suscritas Juezas consideran procedente aclarar que para determinar la forma de implementación del FODES en un rubro determinado, se debe atender a la naturaleza del mismo, es decir si este corresponde a una actividad relacionada a servicios públicos municipales o de infraestructura o bien, si es una actividad que servirá para la buena marcha del municipio; lo anterior debido a que se debe establecer que el FODES se puede utilizar en un 75% de conformidad con el art. 5 de la Ley FODES que establece: *...Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACIÓN DE ÉSTAS. INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES, INSTALACIONES_ DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y_ AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES; INCLUYÉNDOSE EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PROGRAMAS DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA...;* y en un 25% con base en el art. 8 de la citada Ley, que determina: *...A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento...;*





En ese orden de ideas, cabe determinar que el art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, establece que es lo que deberá entenderse como gastos de funcionamiento, siendo estos *...los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo...*; debiendo entender esta disposición al igual que el art. 5 citado anteriormente como enunciativa y no taxativa, puesto que existen otros bienes o servicios cuya duración o efecto útil desaparece en el ejercicio fiscal en que se realizan como lo determina la disposición citada; tal es el caso del avalúo de los inmuebles, que en razón del uso del FODES debe ser enmarcada como una actividad que contribuye a la buena marcha del municipio y que por lo tanto, se engloba en la buena marcha del municipio, debido a que ésta constituye una obligación del Municipio que se encuentra inmersa en el art. 104 del Código Municipal, en el literal c) que establece: *...El municipio está obligado a:... c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República...*; en ese sentido, dicha situación se prevé en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el apartado C.2.4. Normas sobre Inversiones en Bienes de Larga Duración, número 1 Valuación de los Bienes de Larga Duración, que determina: *...Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento...*; y número 2, Erogaciones Capitalizables que enmarca: *...Las erogaciones en reparaciones que aumenten de forma significativa el valor de los bienes muebles e inmuebles, deberán contabilizarse como un incremento en el valor de éstos, en caso contrario se registrarán como Gastos de Gestión...*; determinándose con lo anterior que el avalúo de inmuebles como actividad observada, su finalidad es contribuir a la buena marcha del municipio, contribuyendo a la confiabilidad e integridad de la Contabilidad del municipio, de conformidad con el art. 104 del Código Municipal que ya fue citado.

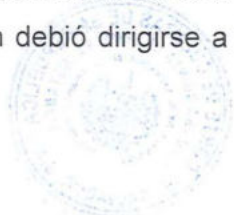
En ese sentido, se comprueba el incumplimiento encontrado por la Auditoría en razón que no debió utilizarse el FODES 75% para el financiamiento de los avalúos sino, de conformidad con lo establecido en las líneas anteriores, debió utilizarse el FODES 25%; quedando en evidencia el incumplimiento a las disposiciones ya citadas, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes relacionados al presente reparo al pago de la multa respectiva, considerando la opinión fiscal y con base en los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 LCCR.



REPARO TRES: DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; atribuido al servidor actuante: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; en el cual se observa en síntesis la falta de descuentos por llegadas tardías o inasistencias injustificadas; incumplimiento al horario de trabajo, entre otros aspectos detalladas en el pliego de reparos del presente juicio de cuentas, siendo procedente que estas Juzgadoras adviertan algunas inconsistencias como las siguientes:

Para la determinación de responsabilidades en el Juicio de Cuentas, aún cuando ésta sea considerada como una Jurisdicción Especial, se siguen las reglas del Derecho Administrativo Sancionador, en la cual se deben cumplir los principios de tipicidad y antijuridicidad de la infracción que se este conocimiento; en este caso, cabe mencionar que se esta cuestionando la falta de descuentos por llegadas tardías o inasistencias injustificadas, sin embargo, en el detalle presentado por la auditoría no se encuentra establecido las horas y los días que según la auditoría se ha incumplido el horario de trabajo siendo procedente los descuentos; solo se han cuantificado los descuentos, sin hacer constar las horas que debieron descontarse y los días en los cuales dichas horas no fueron trabajadas, lo cual genera una inconsistencia en dos sentidos; a efecto de garantizar la congruencia entre las horas que debieron descontarse y la cuantificación de las mismas, lo cual constituye la tipicidad de la infracción encontrada, así como la comprobación de la misma y por otra parte, para garantizar el derecho de defensa del servidor actuante en el presente reparo, puesto que al observarle la falta de descuentos, detallarle el día y las horas, se establece no solo la efectividad de la observación sino la garantía de brindarle al servidor la información para que ejerza su derecho de defensa, lo cual no ha sido así en este caso y se encuentra establecido así en el mismo informe en los comentarios de la administración, donde dicha situación fue advertida por el servidor actuante y deja en evidencia la deficiencia técnica cometida por el equipo de auditores y aún cuando se les fue advertida en la etapa de auditoría, no fue subsanada para garantizar la legalidad y transparencia de la Auditoría, con lo cual podría estarse en presencia de vulneración del derecho de defensa, en virtud que no existió pronunciamiento por parte de la Auditoría de la omisión que los servidores actuantes estaban advirtiéndolo.

Por otra parte, otra inconsistencia encontrada es que el equipo de auditoría en el informe establece que se delego a la Contadora Municipal para realizar los descuentos de planilla, por medio de acta de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete en el numeral dos; desconociéndose por esta Cámara porque se está vinculando al Alcalde Municipal si se verifico el acto administrativo de delegación sin haberse relacionado en el presente reparo, siendo una deficiencia técnica de la Auditoría por configurarse la falta de legitimo contradictor, puesto que la observación debió dirigirse a la Contadora Municipal y no al Alcalde; lo cual podría ser causal





de una declaratoria de improponibilidad según lo establecido en el art. 277 CPCPM, que establece: *"Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión."*; debido a que el objeto de la observación se dirige a persona distinta de la que por Ley tiene la obligación que se establece incumplida.

Por lo anterior, debido a que se encuentran las deficiencias técnicas relacionadas a la tipicidad de la observación encontrada, que no se ha garantizado el derecho de defensa de los servidores actuantes y la falta de legítimo contradictor, es procedente absolver de la responsabilidad administrativa y patrimonial al servidor actuante relacionado, ya que emitir un pronunciamiento inobservando dichas deficiencias sería vulnerador de su Derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en la Constitución de la República.

REPARO CUATRO: FALTA DE REGISTROS CONTABLES. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario; en el cual se observa que los registros contables de las operaciones financieras presentan quince meses de atraso en su actualización, debido a la no implementación de forma oportuna del Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM).

Siendo imperativo que estas Juzgadoras, de igual forma como se realizó en el reparo que antecede, se debe advertir una inconsistencia detectada en el análisis del presente reparo; siendo la siguiente: La condición trata de la desactualización en los registros contables por falta de implementación del SAFIM atribuyéndole al Concejo Municipal la responsabilidad directa de dicho atraso; sin embargo, se deben considerar dos aspectos regulados en el Código Municipal, el primero es la obligación del Concejo de *Realizar la Administración Municipal con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia*, regulado en el art. 31 número 4 del Código Municipal y que los art. 103 que establece: *"El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas."* y el art. 104 del mismo cuerpo legal, que enmarca las siguientes obligaciones para el Municipio: *"...a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad"*



gubernamental; b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio; c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la corte de cuentas de la república; y d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.”; aclarando que estas disposiciones son de estricto cumplimiento del Contador Municipal.

En esa línea de ideas, existen elementos para considerar una responsabilidad administrativa solidaria de conformidad con los art. 54, pero no solo para el Concejo Municipal como lo ha establecido el equipo de auditoría sino que se debió involucrar al Contador Municipal también, debido a que por una parte el Concejo en el cumplimiento a la obligación de garantizar la buena marcha de la Administración del Municipio, debió garantizar la aplicación del SAFIM y por otra parte, el Contador Municipal debió realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. De igual forma, pudo haberse atribuido al Contador Municipal una responsabilidad patrimonial debido a que sus funciones comprendidas en las disposiciones 103 y 104 ya citadas, no han sido cumplidas en quince meses debido al atraso evidenciado, por lo que el pago de los salarios de quince meses constituiría un detrimento patrimonial a los fondos de la Municipalidad, debido a que se ha pagado un salario sin recibir la contraprestación del mismo, es decir, la contabilidad de las operaciones financieras del Municipio.

Por lo anterior, en base a las deficiencias de carácter técnico encontradas, es improcedente emitir un pronunciamiento condenatorio, en respeto al derecho de Seguridad Jurídica de los Servidores Actuales. Por tanto, es procedente absolver a los servidores actuales relacionados en el presente reparo de la responsabilidad administrativa atribuida sin considerar la opinión fiscal que no emitió elementos relevantes que considerar.

POR TANTO: De conformidad a los artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador; 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARESE DESVANECIDA la Responsabilidad Patrimonial** del reparo TRES; en consecuencia, **ABSUELVASE** al servidor actuante **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; del pago de la cantidad de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,263.82); II. DECLARESE DESVANECIDA la Responsabilidad Administrativa** de los reparos TRES y CUATRO; en





consecuencia, **ABSUELVASE** a los servidores actuantes: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario y **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario; **III. DECLARESE** la responsabilidad administrativa de los reparos **UNO** y **DOS**; en consecuencia, **CONDENASE** a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Francisco Andrés Adonay Gómez**, Alcalde Municipal al pago del 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$378.75)**; **Selvin Adonay Chávez Rivas**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; al pago del 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO TRENTA Y UN DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$131.25)**; **Samuel Noé Galeano Pineda**, Síndico Municipal; **Gloria Evelin Flores de Montesino**, Primera Regidor Propietario; **Maritza Hernández García**, Segunda Regidor Propietario al pago de UN SALARIO, mínimo, urbano, vigente en el periodo auditado por cada uno de los servidores actuantes mencionados, equivalente a **TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00)**; **IV.** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; **V.** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Auditoría de Examen Especial mencionado. **HAGASE SABER.**





Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.

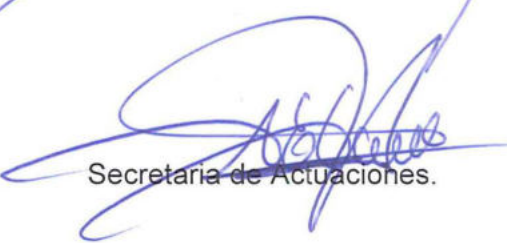


CAM-V-JC-008-2019.
Ref. Fiscal 143-DE-UJC-12-2019
Ac/.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día dos de febrero del año dos mil veintiuno, la cual consta de fs. 993 vto. a fs. 1,002 fte.; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE: Declárase Ejecutoriada** la misma y al efecto líbrese la Ejecutoria respectiva. Pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de ésta Corte, de conformidad con el Art. 93 de la citada Ley. **NOTIFIQUESE.**

  
Ante mí,
 
Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-008-2019
Ref. Fiscal 143-DE-UJC-12-2019
Ac/